

CONSIDERANDO:

Que en virtud de los resultados obtenidos para evitar la disminución en los desembarques del recurso pesquero en la Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Desembocadura de Río Dulce, Desembocadura de Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Punta de Manabique, Mar Caribe, Bajo de Motagua, Desembocadura de Río Motagua, Lago de Izabal, Río Dulce y Golfete se hace necesario continuar aunando esfuerzos para limitar el esfuerzo pesquero de algunas especies por un tiempo determinado, con el objeto de favorecer el proceso reproductivo de estas y garantizar la continuidad de la pesquería y de las poblaciones a niveles rentables desde los puntos de vista biológico y económico.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos: 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República; 78 y 79 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Decreto 80-2002 del Congreso de la República de Guatemala; 97 del Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Acuerdo Gubernativo 223-2005; 6 y 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010.

ACUERDA:

Artículo 1. OBJETO. El objeto del presente Acuerdo es declarar época de veda espacio temporal y establecimiento de tallas mínimas para la captura de las especies objetivo en Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Desembocadura de Río Dulce, Desembocadura de Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Punta de Manabique, Mar Caribe, Bajo de Motagua, Desembocadura del Río Motagua, Lago de Izabal, Río Dulce y Golfete.

Artículo 2. VEDA PARA LA PESCA DE LA ESPECIE DE CAMARÓN. Se establece época de VEDA para la pesca de las especies de camarón (familia PENAEIDAE), en todos sus tipos, por un período de dos meses y medio comprendidos de la siguiente manera: a partir del uno (1) de mayo hasta el quince (15) de junio del año dos mil diecinueve (2019) y a partir del uno (1) de noviembre hasta el treinta (30) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

Artículo 3. VEDA PARA LA PESCA DE LAS ESPECIES DE MANJÚA. Se establece época de VEDA para la pesca de las especies de manjúa, (familias CLUPEIDAE -sardinas- y ENGRAULIDAE -anchoas-), en todos sus tipos, por un período de dos meses y medio comprendido de la siguiente manera: a partir del uno (1) de mayo hasta el quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

La talla mínima permitida, en época de pesca, de las especies de manjúa, (familias CLUPEIDAE -sardinas-, y ENGRAULIDAE -anchoas-), en su estadio juvenil, denominadas comúnmente "chomín", no podrá ser menor de dos punto cinco centímetros (2.5 cm), hasta la próxima veda.

Artículo 4. VEDA PARA LA PESCA DE LA ESPECIE DE CARACOL REINA. Se establece época de VEDA para la pesca de las especies de caracol reina (familia STROMBIDAE, *Strombus gigas*), en todos sus tipos, por un período de tres meses comprendido de la siguiente manera: a partir del uno (1) de julio hasta el treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

Artículo 5. VEDA PARA LA PESCA DE LA ESPECIE DE CARACOL BURRO. Se establece época de VEDA para la pesca de las especies caracol burro (familia MELONGENIDAE, -*Melongena melongena*-), en todos sus tipos, por un período de un mes comprendido a partir del uno (1) de noviembre hasta el treinta (30) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

La talla mínima permitida en época de pesca de las especies de caracol burro (familia MELONGENIDAE, -*Melongena melongena*-), no podrá ser menor de siete centímetros (7cm); hasta la próxima veda.

Artículo 6. VEDA PARA LA PESCA DE LAS ESPECIES DE BAGRES, JURELES, RÓBALOS, MOJARRAS, PARGOS, LISAS, MACHACA Y PEPESCA, GUABINA, SÁBALO, RONCOS, CURVINAS, SIERRA, BARRACUDAS Y PALOMETA. Se establece época de VEDA para la pesca de las especies de bagres (familia ARIIDAE), jureles (familia CARANGIDAE), robalo (familia CENTROPOMIDAE), mojarras (familia CICHLIDAE) pargo (familia LUTJANIDAE), lisas (familia MUGILIDAE), machaca y pepesca (familia CHARACIDAE), guabina (familia GOBIIDAE), sábalo (MEGALOPIDAE), roncós (familia POMADASYIDAE), curvinas (familia SCIAENIDAE), sierra (familia SCOMBRIDAE), barracudas (familia SPHYRAENIDAE) y palometa (STROMATEIDAE); en todos sus tipos, por un período de un mes y medio comprendido a partir del quince (15) de septiembre hasta treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

Artículo 7. VEDA PARA LA PESCA DE LA ESPECIE MERO DE NASSAU. Se establece época de VEDA para la pesca de la especie de mero de nassau (familia SERRANIDAE *Epinephelus striatus*), en todos sus tipos, por un período de cuatro meses comprendido a partir del uno (1) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veinte (2020).

Artículo 8. VEDA PARA LA PESCA DE LAS ESPECIES DE TIBURONES. Se establece época de VEDA para la pesca de las especies de tiburones, (familias CARCHARHINIDAE, SPHYRNIDAE, TRIAKIDAE, y GINGLYMOSTOMATIDAE, en todos sus tipos, por un período de un mes comprendido a partir del quince (15) de agosto hasta el quince (15) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

Artículo 9. VEDA PARA LA PESCA DE LAS ESPECIES DE RAYAS. Se establece época de VEDA para la pesca de las especies de rayas familia DASYATIDAE, en todos sus tipos, por un período de dos meses y quince días comprendido a partir del uno (1) de julio hasta el quince (15) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

Artículo 10. TALLA MÍNIMA PARA LA EXTRACCIÓN DE JAIBAS. La talla mínima de captura permitida para la especie de jaibas sin importar su sexo (familia PORTUNIDAE), no podrá ser menor de siete centímetros (7cm) de longitud.

Queda prohibida la extracción de jaibas ovadas en todo momento.

Artículo 11. VEDA PARA LA PESCA DE LAS ESPECIES DE PARGO EN BAJO DE MOTAGUA. Se establece época de VEDA para la pesca de las especies de pargo (familia LUTJANIDAE); en todos sus tipos en Bajo de Motagua, por un período de un mes y medio comprendido a partir del uno (1) de junio hasta el quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

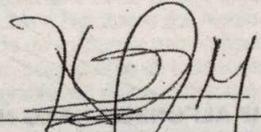
Artículo 12. VEDA PARA LA PESCA DE LAS ESPECIES DE PIGUA EN DESEMBOCADURA DE RIO DULCE, DESEMBOCADURA DE RIO SARSTÚN Y DESEMBOCADURA DE RIO MOTAGUA. Se establece época de VEDA para la pesca de la especie de pigua familia MACROBRACHIUM SPP, en todos sus tipos, por un período de dos meses comprendido a partir del uno (1) de agosto hasta el treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

Queda prohibida la extracción de piguas ovadas en todo momento.

Artículo 13. INOBSERVANCIA DE LA VEDA. La inobservancia de la veda constituirá una contravención a la prohibición establecida en el artículo 80, literal b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, según proceda; las sanciones contempladas en el artículo 81 numeral 1 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Asimismo la Autoridad Competente podrá disponer y realizar cualquier tipo de actividades tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 14. VIGENCIA. El Presente Acuerdo comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América,

COMUNÍQUESE,


MV José Felipe Orellana Mejía
 Viceministro de Desarrollo Económico Rural


 ENCARGADO
 DESPACHO MINISTERIAL


Omar Acevedo Cordón
 Viceministro de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones

(E-250-2019)-14-marzo

**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

Acuérdase reformar el artículo 11., del Acuerdo Ministerial número 308-2018, de fecha 14 de noviembre de 2018.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 69-2019

Guatemala, 13 de marzo de 2019

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo Ministerial número 308-2018, de fecha 14 de noviembre de 2018, emitido por el Ministerio de Energía y Minas, abrió oficialmente la Convocatoria para presentar ofertas con el objeto de Celebrar el Contrato para Operar y Administrar el Sistema Estacionario de Transporte de Hidrocarburos -SETH-

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de dicho Acuerdo Ministerial, estableció que el plazo para la recepción de las Ofertas para Celebrar el Contrato para Operar y Administrar el Sistema Estacionario de Transporte de Hidrocarburos -SETH-, sería el día 14 de marzo de 2019, en la hora y lugar establecidos en dicho artículo.

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio de Energía y Minas, considera necesario ampliar el plazo para la Presentación de Ofertas para la Convocatoria para Celebrar el Contrato para Operar y Administrar el Sistema Estacionario de Transporte de Hidrocarburos -SETH-

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo número 112-2015, de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince y siendo de interés del Estado, toda vez que el -SETH- es el medio de transporte esencial para la comercialización del petróleo crudo nacional, la publicación correspondiente a la ampliación del plazo para la Presentación de Ofertas para la Convocatoria para Celebrar el Contrato para Operar y Administrar el Sistema Estacionario de Transporte de Hidrocarburos -SETH-, y con base al artículo 5 del Acuerdo Gubernativo número 141-2008, de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el presente Acuerdo Ministerial es de observancia general el cual se publica para los efectos correspondientes.

POR TANTO:

Con base a lo considerado y con fundamento en los artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 22 y 27 literal m) de la Ley del Organismo Ejecutivo; 4 literal h) y 6 literal b) del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía Y Minas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Reformar el artículo 11., del Acuerdo Ministerial número 308-2018, de fecha 14 de noviembre de 2018, emitido por este Ministerio, que contiene la Convocatoria para Presentar Ofertas con el objeto de Celebrar el Contrato para Operar y Administrar el Sistema Estacionario de Transporte de Hidrocarburos -SETH-, el cual queda de la siguiente forma: "**Artículo 11.** Las ofertas serán recibidas por el Comité de Calificación nombrado por Acuerdo Ministerial, el día jueves 28 de marzo de 2019 en el Salón de la Comisión Nacional Petrolera, ubicado en el primer nivel del Ministerio de Energía y Minas,

Diagonal 17, 29-78, zona 11 Colonia Las Charcas, ciudad de Guatemala, conforme a la hora oficial de las nueve (9:00) a las once (11:00) horas, transcurrido dicho plazo no se recibirá ninguna más. "

ARTÍCULO 2. Los demás términos y condiciones establecidos en el Acuerdo Ministerial que por el presente acto se reforma, continúan vigentes e inalterables.

ARTÍCULO 3. El presente Acuerdo Ministerial empezará a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

ING. LUIS ALFONSO CHANG NAVARRO
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

LICDA. MÓNICA SCARLETT MAC DONALD GALLARDO
SECRETARIA GENERAL

(16664-2)-14-marzo

ORGANISMO JUDICIAL**PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL****ACUERDO NÚMERO 30/019****CONSIDERANDO**

Que de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, el Presidente del Organismo Judicial está facultado para emitir los acuerdos, circulares, instructivos y órdenes necesarias para una eficaz administración.

CONSIDERANDO

Que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia aprobaron el Proyecto de Implementación de Políticas de Transparencia y Buenas Prácticas en el Almacén Judicial, haciéndose necesario emitir las disposiciones necesarias, para el correcto ordenamiento y depuración en el Almacén Judicial.

CONSIDERANDO

Que en el Almacén Judicial, creado de conformidad con el Decreto número 69-71 del Congreso de la República, se encuentran múltiples bienes de lícito e ilícito comercio que han sido secuestrados y remitidos por las autoridades competentes para su custodia, y que por el excesivo tiempo que ha transcurrido desde su ingreso y que por su estado ya no es conveniente continuar con la custodia, pues, resulta infructuoso para su utilización como evidencias dentro de los procesos.

POR TANTO

Con base en lo considerado y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 93, 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 201 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República; 1, 9, 10, 49, 53 y 55 incisos b), c) y o) de la Ley del Organismo Judicial; 1 del Decreto 69-71 del Congreso de la República; 12 del Acuerdo número 58-73 de la Corte Suprema de Justicia; Acta 15-2015 del quince de abril de dos mil quince de la Corte Suprema de Justicia; 6 del Acuerdo número 82/005; 2 del Acuerdo número 44/013; y, 1, 2 y 4 del Acuerdo 049/015, todos de la Presidencia del Organismo Judicial.

ACUERDA

Artículo 1. DESTRUCCIÓN: Se ordena al Administrador del Almacén Judicial que proceda a destruir los bienes de lícito e ilícito comercio que se encuentren enmarcados en las categorías que se especifican a continuación y que hayan ingresado al Almacén Judicial antes del uno de enero de dos mil dieciséis.

- a) Medicamentos adulterados, vencidos, falsificados y/o que carezcan del registro sanitario correspondiente;
- b) Drogas o estupefacientes;
- c) Productos químicos, agroquímicos, solventes, pegamentos, combustibles, pesticidas, insecticidas y cualquier derivado del petróleo;
- d) Gases industriales comprimidos en cilindros o envasados en cualquier tipo de recipiente que corra peligro de provocar una explosión;
- e) Juegos pirotécnicos y materiales para la fabricación de los mismos;
- f) Productos forestales y sus derivados en mal estado;
- g) Productos alimenticios, golosinas, enlatados, refrescos y bebidas de cualquier clase en mal estado o vencidos;
- h) Productos agrícolas en mal estado o vencidos;
- i) Ropa de uso personal, de cama, cortinas, colchones y demás artículos de tela en mal estado;
- j) Cassettes, videocasetes, discos compactos (CDs), Videos, disketes, cintas magnetofónicas y cualquier otro tipo de formatos grabados de manera ilícita;
- k) Documentos, libros, revistas, formularios y cualquier tipo de impresión realizada de manera ilícita, es decir que viole los derechos de autor;
- l) Documentos personales, documentos de cualquier índole que se encuentren en mal estado, fotocopias, copias, documentos de crédito, cheques de viajero, money orders y cheques personales ya vencidos;
- m) Artículos de hule, plástico, cuero y otros de origen animal en mal estado;
- n) Cosméticos, productos y accesorios para cuidado y arreglo personal en mal estado;
- o) Pinturas, tintes, tintas para máquinas, cartuchos para impresoras y similares en mal estado o vencidos;
- p) Licores y bebidas fermentadas en mal estado, vencidas o fabricadas ilegalmente;
- q) Útiles de escritorio, de limpieza vencidos y juguetes en mal estado;
- r) Aparatos eléctricos, mecánicos y electrónicos en mal estado;
- s) Mobiliario y equipo en mal estado;
- t) Otros de análoga naturaleza.

Artículo 2. INVENTARIO: Previo a la destrucción y disposición de los bienes a que se refiere el artículo anterior, deberá levantarse, un inventario el cual se agregará al acta que documente lo actuado y en base al mismo, se les dará baja a los bienes en el registro respectivo.

Artículo 3. INFORMES AL MINISTERIO PÚBLICO Y TRIBUNALES: Previamente a la fecha que se señale para la destrucción de los citados bienes, el Administrador del Almacén Judicial remitirá copia del presente Acuerdo al Ministerio Público y a los Tribunales del orden penal de la República para su conocimiento. La destrucción de los bienes se hará sin perjuicio de que se reciba respuesta o no de dicha comunicación.

Artículo 4. COMISIÓN: La Presidencia nombrará a los miembros de la comisión encargada de asegurarse del estricto cumplimiento del presente acuerdo, documentar todo lo actuado e informar a la Presidencia del Organismo Judicial y Comisión de la Corte Suprema de Justicia del resultado obtenido.